

REGLAMENTO (CE) Nº 1321/96 DE LA COMISIÓN**de 8 de julio de 1996****sobre las solicitudes de certificados de exportación de los productos del código 1101 00 15 que implican fijación previa de la restitución**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96⁽²⁾,Considerando que el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1029/96⁽⁴⁾, prevé, cuando se haga referencia expresa al presente apartado, al fijarse una restitución a la exportación, un plazo de tres días hábiles a partir del día de la presentación de la solicitud para la emisión de los certificados de exportación que implican fijación previa de la restitución y prevé que, cuando las solicitudes de certificados de exportación sobrepasen las cantidades que puedan concederse, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de la cantidad; que las solicitudes de certificados presentadas el 5 y 8 de julio de 1996 se refieren a 507 000 toneladas de harina de trigo blando destinada a países terceros y la cantidad máxima que

puede concederse es de 400 000 toneladas con destino a terceros países; que procede fijar los correspondientes porcentajes de reducción con respecto a las solicitudes de certificados de exportación presentadas el 5 y 8 de julio de 1996,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de exportación con destino a terceros países comunicadas a la Comisión antes del 9 de julio de 1996, de harina de trigo del código 1101 00 15 que implican fijación previa de la restitución, presentadas el 5 y 8 de julio de 1996, se aceptarán para las toneladas que figuran en las mismas, modificadas por un coeficiente de 0,79. Las peticiones no comunicadas a la Comisión antes del 9 de julio de 1996 serán rechazadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO nº L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.⁽⁴⁾ DO nº L 137 de 8. 6. 1996, p. 1.